

una imputación concreta en la instrucción, el afectado asuma el *status* de parte procesal.

Lamentablemente, y por lo que consta en los antecedentes de la Sentencia (de la que estamos discrepando), el principio inquisitivo (contra el que ya se pronunció terminantemente la Exposición de Motivos de 1882) ha rebrotado en ciertas maneras de administrar la Justicia, violando claro es la Constitución de 1978.

Las exigencias del derecho de defensa, en el ámbito del proceso penal abreviado, fueron precisadas en la STC 129/1993. En el Voto particular a la STC 32/1994 (donde se enjuiciaron las mismas lesiones constitucionales que se imputan en el presente proceso constitucional a las decisiones judiciales, si bien con otro enfoque), quedaron consignadas las características de esta instrucción que permiten calificarla como una auténtica inquisición.

3. Violación del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.).—Es una doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional la de que entre las garantías del art. 24.2 C.E. debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho. En la STC 136/1992 se perfiló la doctrina afirmando que «será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios o impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar» (fundamento jurídico 2.º).

En el presente recurso de amparo se enjuicia una función inquisitiva que llegó a extremos que obligan a estimar en ella una clara falta de imparcialidad. Por ejemplo, el Ministerio Fiscal, mediante un escrito de 30 de marzo de 1990, solicita al Juzgado que se requiera a los denunciantes para que concreten los hechos a que se contrae la denuncia. Ante esa solicitud de garantías mínimas, el Juez de Instrucción responde: «Estése a lo acordado». Luego se hace declarar como testigo al imputado, llevándose a cabo una investigación a espaldas del mismo. Como se recoge en los antecedentes de la Sentencia [2, c)], «A partir de la presentación de la denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla emprende una investigación prácticamente ilimitada y casi toda ella realizada de oficio. Ilimitada en cuanto a los asuntos o "puntos" de investigación, desbordando los límites —ya ciertamente vagos— de la denuncia y de la querrela y sometiendo a investigación todas las actividades, asuntos, empresas, negocios y relaciones públicas y privadas del actor. Ilimitada también en cuanto a las personas, porque todo el que de alguna manera pudiera estar relacionado con el recurrente, o sencillamente le haya visitado en su despacho, se ha visto envuelto en la investigación. Cuestiones que nada tendrían que ver con el recurrente son investigadas en las diligencias que contra él se siguen, de suerte que las diligencias previas 1.527/90 —que al cabo de diez meses de investigación siguen siendo previas— se han convertido en un saco sin fondo y es el Juez instructor el que dirige la investigación, sin que las acusaciones particulares o el Ministerio Fiscal sean más que espectadores de la actuación judicial. Mientras, el recurrente ha formulado recursos que no le han sido atendidos de forma que se encuentra indefenso ante una actuación de esta naturaleza». Las infracciones y las anomalías son tantas que nos encontramos con una tramitación judicial de características «cuasi demoníacas», en el sentido que el demonio tiene en el pensamiento griego clásico, como violador de las reglas de la razón en nombre de una luz trascendente que es no sólo del orden del cono-

cimiento, sino también del orden del destino; ámbito universal de la investigación, una *causa general* que se convirtió en el cauce de cualquier denuncia de hechos sin la más mínima relación con el objeto del proceso penal.

Las violaciones de derechos fundamentales, en suma, fueron lo suficientemente graves para apoyar una interpretación flexible de la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional.

4. Conclusión.—Creemos, en contra del parecer de la mayoría de la Sala, y con el respeto que esa opinión nos merece, que el recurso de amparo de don Juan José Guerra González debió ser admitido, al no ser extemporáneo y dada la gravedad de las violaciones de derechos fundamentales cometidas en la instrucción penal.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

11444 Sala Primera. Sentencia 64/1996, de 16 de abril de 1996. Recurso de amparo 3.812/1993. Contra Auto del Juzgado de lo Social número 19 de Madrid que confirmó en reposición otro anterior, dictados ambos en procedimiento sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a notificación insuficiente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vellido, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.812/93 promovido por doña Concepción López Morales, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Julia Vaquero Blanco y asistida del Letrado don José Manuel Salvador González, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid de 18 de noviembre de 1993, que confirmó en reposición el de 26 de octubre del mismo año, dictados en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y «Bingo Bar, Sociedad Limitada», representada por el Procurador don Aníbal Bordallo Huidobro y asistida del Letrado don Guillermo Jiménez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1993 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Julia Vaquero Blanco, en nombre y representación de doña Concepción López Morales, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de 18 de noviembre de 1993, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el dictado en 26 de octubre de 1993.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente formuló demanda por despido contra la empresa «Bingo Bar, Sociedad Limitada», que correspondió por turno de reparto al Juzgado de

lo Social núm. 19 de Madrid. Tras subsanar el defecto de no acreditar el cumplimiento del requisito de la previa conciliación, advertido por proveído de 7 de septiembre de 1993, el Juzgado acordó convocar a las partes para los actos de conciliación y juicio, en su caso, señalados para el día 26 de octubre de 1993.

b) Inicialmente la citación de la actora se practicó por correo certificado con acuse de recibo, pero el sobre remitido fue devuelto con una estampilla que rezaba «devuelto retour». Posteriormente se intentó por vía telegráfica y el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos comunicó que el telegrama expedido no había sido entregado a causa de «destinatario ausente, domicilio cerrado, dejado aviso». Así consta en un formulario de incidencias, sin firma alguna, en el que aparece tal causa marcada con una cruz.

c) El Juzgado de lo Social en Auto de 26 de octubre de 1993 tuvo a la actora por desistida de su demanda y acordó archivar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L., por no haber comparecido —constando su citación en legal forma— ni haber alegado causa alguna justificativa de su incomparecencia.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 18 de noviembre de 1993:

«... ningún efecto —argumentaba el Magistrado— produce la irregularidad procesal cuando media conducta negligente del interesado (STC 48/1990) o cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos (STC 156/1985). Y ello es lo que ocurre en el supuesto de autos donde la falta de comunicación tiene su causa en la propia pasividad o negligencia del interesado que rehúsa la citación remitida por correo certificado y muestra una conducta desinteresada al telegrama igualmente remitido en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.4 L.P.L. y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 68/86 en un supuesto similar...» (razonamiento jurídico primero).

3. El recurso de amparo imputa a los Autos antes expresados haber violado el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas. Aduce que ni la citación primera mediante correo certificado ni el telegrama posterior fueron notificados a la recurrente. La expedición de la cédula por correo no completa la operación de la citación, pues ésta requiere la recepción que se acredita mediante el acuse de recibo, debiendo constar en las actuaciones que ésta se ha entregado a quien deba recibirla, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto. El Juez tendría que haber indagado sobre la veracidad de lo alegado por el funcionario de Correos y ninguna forma mejor para ello que haber intentado el acto de comunicación mediante el Secretario o persona delegada al efecto (Agente Judicial), que hubiera acudido a entregar personalmente la referida comunicación. Sería absurdo que quien reclama judicialmente contra el despido sufrido rechace la comunicación dirigida a resolver la litis.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la prosecución del procedimiento.

4. La Sección Primera por providencia de 11 de enero de 1994 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la Procuradora de la recurrente un plazo de diez días para aportar el poder que acreditara su representación, las correspondientes copias del Auto dictado por el Juzgado de lo Social y certificación acreditativa de la fecha de notificación.

Cumplimentado lo interesado, la Sección por providencia de 3 de mayo de 1994 acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid para que remitiera testimonio del procedimiento.

5. Y una vez recibido dicho testimonio, la Sección por providencia de 20 de junio de 1994, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

El Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso. A su juicio, del examen de las actuaciones no se deduce que la citación postal fuera rehusada, pues tan sólo consta que fue devuelta. Tampoco hay constatación alguna de que el cartero dejara aviso a la destinataria del posterior telegrama cursado. No desprendiéndose una conducta negligente por parte de la actora, debió intentar una nueva citación en su domicilio en uso del principio de proporcionalidad, del trámite procesal (vista oral) y de la cualidad procesal (actora) de la incomparecida.

La representación de la recurrente, por su parte, insistió en el inequívoco contenido constitucional de la demanda.

6. La Sección por providencia de 19 de septiembre de 1994 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al órgano judicial para que practicara los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 21 de noviembre de 1994 concedió a la entidad «Bingo Bar, Sociedad Limitada», un plazo de diez días para que compareciera con Procurador debidamente apoderado del Colegio de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la LOTC.

Y por providencia de 24 de enero de 1995 tuvo por personado y parte al Procurador señor Bordallo Huidobro, en nombre y representación de «Bingo Bar, Sociedad Limitada», y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La representación de «Bingo Bar, Sociedad Limitada» solicitó la desestimación del amparo. El Juzgado remitió a la actora la citación a juicio en dos ocasiones: la primera fue rehusada e hizo caso omiso de la segunda y ni siquiera se molestó en ir a recoger el aviso dejado por los funcionarios de Correos. La pasividad o negligencia de la actora fue la única causante de su inasistencia a juicio y, por tanto, no hay vulneración de ningún derecho constitucional, como señala en un supuesto similar la STC 68/1986. La interpretación contraria supondría un ataque a la tutela judicial efectiva de su representada que, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegida por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, 112/1987, 57/1991 y 97/1991).

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica del recurso, destaca que la actora vivía en el domicilio consignado en la demanda, pues surtieron plenos efectos los actos de comunicación allí dirigidos antes (providencia de 7 de noviembre de 1993) y después de los ahora controvertidos. De otra parte, no consta en autos que éstos resultaran infructuosos por la negligencia de la actora o porque rehusara recibirlos. Finalmente, el Juzgado ni siquiera acudió a la vía edictal ni intentó una nueva citación, habida cuenta de la tras-

cendencia (archivo) anudada a la incomparecencia en la vista oral. Por tanto, el órgano judicial no extremó el celo en su actividad de comunicación vulnerando el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 26/1993, 318/1993 y 327/1993, entre otras).

9. La representación de la recurrente reiteró que el proceder del Juzgado de lo Social al no intentar de nuevo la citación conculcó el art. 24.1 de la C.E., porque no existen datos ni indicios racionales del desinterés de la actora.

10. Por providencia de fecha 15 de abril de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de los de Madrid de 18 de noviembre de 1993 que, confirmando el anterior de 26 de octubre del mismo año, venía a tener por desistida a la aquí recurrente de la demanda que por despido había formulado contra la empresa «Bingo Bar, S.L.», Autos aquellos a los que se atribuye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por entender que el desistimiento se ligaba a una incomparecencia de la recurrente que no había sido precedida por una citación en forma legal.

Así las cosas, resulta claro que la cuestión litigiosa queda reducida a determinar si la citación de la en su momento demandante por despido se ajustaba o no a las prescripciones legales en los términos señalados por la doctrina constitucional desde el punto de vista del art. 24.1 C.E.

2. Muy reiteradamente ha declarado este Tribunal que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las decisiones y resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Constituyen, por ello, elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que a la Jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan (STC 121/1995).

Y este deber de los Tribunales ordinarios de velar por la efectividad de la ratio esencial de las normas que regulan los actos de comunicación procesal cerciorándose de que su destinatario los ha recibido fehacientemente (STC 227/1994) opera con especial rigor en aquellos casos en que, como aquí ocurre, la incomparecencia «tiene como consecuencia, no ya sólo el desistimiento, sino la pérdida de toda posibilidad de acceder al proceso, al estar la acción de despido sometida a un plazo muy breve de caducidad y generar su caducidad consecuencias de indudable trascendencia en otros ámbitos materiales, señaladamente, en el Derecho de la Seguridad Social, y la eventual percepción de prestaciones por desempleo» (STC 304/1994).

3. Sobre esta base, los datos que, con relevancia jurídica, derivan de los autos pueden sintetizarse así:

a) La ahora recurrente en amparo formuló demanda por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente que una vez repartida al Juzgado de lo Social núm. 19 de los de Madrid dio lugar a que se señalase el día 26

de octubre de 1993 para los actos de conciliación y en su caso de juicio.

b) La citación de la demandante se intentó ante todo por correo certificado con acuse de recibo, pero el sobre conteniendo la comunicación correspondiente, que había sido dirigido al domicilio señalado por aquélla, aparece unido a los autos, tal como refleja la fotocopia remitida a este Tribunal, con las indicaciones «devuelto, retour».

c) Practicada nueva citación, esta vez por telegrama, el Juzgado recibió impreso señalando que aquél «no ha sido entregado a causa de: ... destinatario ausente, domicilio cerrado, dejado aviso». Es de advertir que en este impreso tampoco aparece firma de funcionario alguno.

d) Llegado el día señalado y como la demandante no compareciese, el Juzgado dictó Auto teniéndola por desistida de su demanda, Auto este que recurrido en reposición vino a ser confirmado por el de 18 de noviembre de 1993, que entendía que «la falta de comunicación tiene su causa en la propia pasividad o negligencia del interesado quien rehusa la citación remitida por correo certificado y muestra una conducta desinteresada al telegrama igualmente remitido».

4. La aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta a los datos de hecho que acaban de relacionarse conduce derechamente al otorgamiento del amparo aquí instado.

En efecto, las actuaciones remitidas a este Tribunal no dan base bastante para estimar acreditado que la demandante rehusara la recepción de la comunicación remitida por correo o que hubiera recibido un aviso de telegrama del que se desentendió. Y aunque se estimase probada su ausencia del domicilio por ella señalado en los dos momentos correspondientes a la entrega de la carta y del telegrama, tampoco esto justificaría una calificación de negligente para su conducta.

Y aún será de añadir, recordando las ya señaladas gravísimas consecuencias que la falta de comparecencia de la demandante determina en los procesos por despido (STC 304/1994), que el Tribunal debe agotar «todos los medios a su alcance» (STC 227/1994) para asegurar la efectividad de la citación: «en aquellos casos en que los servicios de correos devuelvan la notificación con las menciones "ausente en horas de reparto" o "se ausentó" o, como en el presente caso, "devuelto retour", el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de la normativa de citación, notificación y emplazamiento que no es otra que la de asegurar que el destinatario de la comunicación ha recibido fehacientemente ésta» (STC 51/1994).

En tales casos, por consecuencia, será necesario que el Secretario o funcionario en quien éste delegue extienda la correspondiente diligencia en el domicilio de la persona a la que afecte y de no ser hallado el destinatario se entregue la cédula a las personas que menciona el art. 57 L.P.L.: una vez cubiertos estos trámites, «de los que no excusa la notificación por correo certificado» (STC 51/1994), ha de pasarse a la citación por edictos. Y ni aquéllos ni ésta fueron cumplimentados por el Juzgado, que con su omisión provocó la indefensión de la recurrente en amparo que viene a proscribir el art. 24.1 C.E.

Todo ello determina la estimación del recurso de amparo y sólo queda precisar que, para restablecer a la recurrente en la integridad del derecho fundamental lesionado, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotraer lo actuado a fin de que la actora

sea debidamente citada a los actos de conciliación y juicio, en su caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Concepción López Morales y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Anular los Autos del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid de 26 de octubre y 18 de noviembre de 1993, dictados en el procedimiento núm. 699/93.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento del señalamiento de los actos de conciliación y juicio, en su caso, para que se cite en legal forma a la demandante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

11445 *Sala Primera. Sentencia 65/1996, de 16 de abril de 1996. Recurso de amparo 184/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz resolviendo recurso de súplica contra providencia dictada por el mismo órgano, recaídos en procedimiento seguido por presunto delito contra la salud pública. Extemporaneidad del recurso advertido en fase de Sentencia.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 184/95 interpuesto por don Manuel Jiménez Carrasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y bajo la dirección de la Letrada doña Inmaculada Gilbert del Salto, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 22 de diciembre de 1994, resolviendo recurso de súplica contra la providencia dictada por el mismo órgano judicial el 1 de diciembre de 1994. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez interpuso, en nombre y representación de don Manuel Jiménez Carrasco, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 22 de diciembre de 1994, resolviendo recurso de súplica contra la providencia dictada el 1 de diciembre de 1994 por el mismo órgano judicial.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera, de fecha 18 de noviembre de 1993, se decretó la prisión provisional de don Manuel Jiménez Carrasco en las diligencias previas 1.068/93 incoadas contra el mismo por un presunto delito contra la salud pública.

b) El juicio oral se celebró el día 7 de noviembre de 1994, ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, recayendo Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1994, por la que se condenó al hoy recurrente como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas que causan grave daño, del art. 344 del C.P., a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago y con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales.

c) Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1994 dirigido a la Sala de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Segunda, se solicitó en representación del recurrente su puesta en libertad por haber transcurrido el plazo de duración máxima de prisión provisional, sin que se hubiera acordado la prolongación de dicha situación, mediante resolución expresa.

d) El día 23 de noviembre de 1994, tuvo lugar la notificación de la Sentencia condenatoria, anunciando la representación del recurrente la interposición de recurso de casación, solicitado mediante otrosí su puesta en libertad.

e) Por providencia de 1 de diciembre de 1994, la Sala acuerda no haber lugar a la libertad solicitada, puesto que, una vez condenado el acusado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia.

f) Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica, invocando expresamente vulneración del art. 17 C.E., que fue desestimado mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 1994, notificado el mismo día a la representación del recurrente, en el que se acuerda mantener la situación provisional del condenado.

3. El quejoso considera que la actuación de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz vulnera el derecho a la libertad que a toda persona reconoce el art. 17.1 y 17.4 C.E.

La referida vulneración se fundamenta en que la situación de prisión provisional del recurrente se prolonga más allá de la fecha en que se cumple el plazo legal establecido en el art. 504, párrafo cuarto, de la L.E.Crim., sin que se acordara la prórroga de la prisión antes de que se cumpliera el referido plazo.

Entiende, asimismo, que tampoco existió resolución judicial alguna que acordare la prolongación de la prisión